

**REFERENCIA:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE.:** JORGE HONORIO CUESTA ALFONSO  
**RADICACIÓN:** 15-299-31-84-001-2021-00020-00

**INFORME SECRETARIAL:**

*Garagoa – Boyacá, ocho (08) de abril de 2021.*

*En la fecha ingresa al Despacho la presente solicitud de amparo para iniciar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.*

*Se hace constar que la Dra. OLGA LUCÍA GUÍO DIAZ, juez titular del Despacho disfruto de vacaciones individuales concedidas por el Tribunal Superior de Tunja del 23 de febrero de 2021 al 19 de marzo del mismo año, ambas fechas inclusive.*

  
**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**  
*Secretaria*

---

PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
DEMANDANTE.: JORGE HONORIO CUESTA ALFONSO  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00020-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En radicado 2020-00012-00 se le concedió al señor JORGE HONORIO CUESTA SANCHEZ el beneficio de amparo de pobreza y se designó como su apoderado para adelantar proceso de divorcio (Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso) contra la señora ADRIANA ROCIO TAVERA SANCHEZ al Dr. CARLOS MORALES, quien falleció el año inmediatamente anterior.

Ante tal suceso el señor CUESTA SANCHEZ solicita se designe nuevo abogado que asuma el caso, lo cual resulta procedente, ya que su solicitud satisface los presupuestos exigidos por el art. 151 y ss. del CGP.

Sin más, el Juzgado,

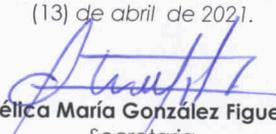
RESUELVE:

1. Conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor JORGE HONORIO CUESTA ALFONSO, para promover proceso de divorcio (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso) contra la señora ADRIANA ROCIO TAVERA SANCHEZ.
2. Designar como su apoderada a la doctora KATHERYN JHULYANA GOMEZ LEGUIZAMON. Infórmele su designación recordándole que el cargo es de forzoso desempeño; además que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su elección, de lo contrario incurrirá en las sanciones que prevé el art. 154 del CGP. Así mismo, que su remuneración si a ello hubiere lugar, se registrá por lo dispuesto en el art. 155 ib.
3. Por Secretaria suminístrense los datos de ubicación respectivos, tanto a la solicitante como al abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se  
notifica por Estado N° 27 del trece  
(13) de abril de 2021.  
  
Angélica María González Figueredo  
Secretaría